

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0406-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 268-2022/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor de la **FEDERACIÓN POPULAR DE MUJERES DE VILLA EL SALVADOR - FEPOMUVES**, respecto al predio de 1 191,12 m² ubicado en el Lote 3, Manzana "E" Grupo Residencial 15, Sector Tercero del Pueblo Joven Villa El Salvador, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º P03182536 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 30043 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Memorando n.º 00395-2022/SBN-DGPE-SDS del 21 de febrero del 2022 (foja 01), la Subdirección de Supervisión (en adelante la "SDS") remitió el Informe de Supervisión n.º 00028-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de febrero del 2022 (fojas 02 al 06), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor del **FEDERACIÓN POPULAR DE MUJERES DE VILLA EL SALVADOR - FEPOMUVES**, conforme a la partida registral n.º 01849794 del Registro de Personas Jurídicas de Lima a las normas establecidas en "el Reglamento";

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

4. Que, revisado los antecedentes registrales, se observa que la titularidad de “el predio” le corresponde al Estado representado por esta Superintendencia en virtud de la Resolución n.º 181-2007/SBN-GO-JAR del 28 de noviembre de 2007 conforme consta inscrito en el asiento 00004 de la partida n.º P03182536 del Registro de Predios de Lima; asimismo, se advierte que “el predio” **constituye un predio de dominio público del Estado** por cuanto fue formalizado por la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI como equipamiento urbano a favor del Ministerio de Salud en mérito al título de afectación en uso s/n del 31 de agosto de 1999 con la finalidad que lo destine a un centro de salud. Cabe señalar que, la Resolución citada declaró además la desafectación de “el predio” a favor del Estado (entiéndase extinción de la afectación en uso) por incumplimiento de la finalidad conforme al asiento 00005 de la mencionada partida;

5. Que, posteriormente la entonces Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia otorgó en afectación en uso “el predio” a favor de la **FEDERACIÓN POPULAR DE MUJERES DE VILLA EL SALVADOR - FEPOMUVES** (en adelante, “la afectataria”) en virtud de la Resolución n.º 060-2008/SBN-GO-JAD del 20 de mayo de 2008 con la finalidad de continuar realizando actividades de capacitación en el ámbito social y de producción, además de campañas de salud en beneficio de la mujer y el niño conforme consta inscrito en el asiento 00006 de la partida registral n.º P03182536; por lo que, esta Superintendencia tiene competencia para evaluar los actos de administración. Cabe indicar que en la citada resolución no se consignó el plazo;

6. Que, es preciso señalar que “la afectataria” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación de normas ya derogadas cuando entró en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) marco normativo que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas debían ser adecuadas;

Respecto al procedimiento de adecuación de las afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento

7. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria³ de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”;

8. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

9. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

³ Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.

10. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia o no, de la adecuación son: **a)** Se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

11. Que, en ese sentido, la Subdirección de Supervisión (en adelante, “SDS”), llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para lo cual inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “la afectataria” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó. Producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0705-2021/SBN-DGPE-SDS del 29 de diciembre del 2021 y el respectivo panel fotográfico (fojas 13 al 16); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 00028-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de febrero del 2022, en el que se concluyó que “la afectataria” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

(...)

- El predio se ubica en una zona urbana consolidada, con topografía plana, tiene forma irregular y la accesibilidad se da por las av. José Carlos Mariátegui y Av. Los Álamos (antes Av. José María Arguedas).

- Desde el exterior se pudo observar 3 edificaciones de material noble, una de ellas de 1 nivel con techo alto y las otras edificaciones de 2 niveles, con puertas y ventanas de fierro. Así también en el segundo nivel de una de las edificaciones se observa un área sin techar, con muros y columnas de concreto, y un área techada con calamina, con puertas y ventanas de madera en el primer nivel se encontraron algunas ventanas abiertas, desde donde se pudo observar el interior de algunos ambientes que estaban acondicionados para algún tipo de actividad relacionado al desarrollo infantil. Asimismo, se observa un área libre externa y un portón de rejas de fierro por la Av. José Carlos Mariátegui, en cuyo interior se observa patio con piso de cemento pulido.

- También se observaron 2 letreros, colocados en las paredes que dan hacia la Av. José Carlos Mariátegui, con la descripción “FEPOMUVES – CENTRO CÍVICO” y la otra con la descripción “DESARROLLO INFANTIL” estimulación temprana – psicología – terapias – talleres”; asimismo, se encontró otro letrero en la pared que da hacia la Av. Los Álamos, con la descripción “FEPOMUVES – AUDITORIO”.

(...)

12. Que, de igual forma la “SDS” señala que mediante el Memorándum n.º 03604-2021/SBN-DGPE-SDS del 14 de diciembre de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información cuanto a la existencia de algún proceso judicial que recaiga sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 02137-2021/SBN-PP del 15 de diciembre de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública indicó que sólo existe el Legajo n.º 013-2014, relativo a una denuncia penal ya concluida y archivada;

13. Que, asimismo a través del Oficio n.º 02069-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de diciembre de 2021 (foja 07) notificado el 21 de diciembre de 2021, la “SDS” solicitó a “la afectataria” informar si a la fecha viene cumpliendo con la finalidad asignada al predio así como sobre sus obligaciones que emanan del acto administrativo de afectación en uso otorgado a su favor señaladas en el artículo 149º de “el Reglamento” en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el presente; sin obtener respuesta alguna a la fecha;

14. Que, posteriormente mediante el Oficio n.º 02077-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de diciembre de 2021 y notificado el 30 de diciembre de 2021 (foja 08) la “SDS” solicitó a la Municipalidad de Villa el Salvador, informe si “la afectataria” a la fecha ha cumplido con el pago de tributos municipales que afecten a “el predio”, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el presente oficio, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 46.1 del Art. 46º de “el Reglamento”, concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004- 2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”), siendo que a la emisión del presente no remitió información alguna;

15. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 00028-2022/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que realizada la inspección técnica se dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 466-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de diciembre de 2021; poniéndose en conocimiento a través del Oficio n.º 02145-2021/SBN-DGPE-SDS del 28 de diciembre de 2021 (foja 11), notificado el 30 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el acápite ix) del inciso a) del numeral 6.2.2 de la Directiva n.º 00003-2021/SBN denominada “Disposiciones para la supervisión de predios estatales” aprobada mediante Resolución n.º 0104-2021/SBN del 11 de noviembre de 2021 (en adelante “Directiva de Supervisión”);

16. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “SDS” que los derechos otorgados a “la afectataria” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. n.º 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

17. Que, por otro lado, esta Subdirección mediante Oficio n.º 01966-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo de 2022 (en adelante “el Oficio”), notificado el 31 de marzo de 2022 (foja 28), conforme consta en el cargo de “el Oficio”, procedió a comunicar a “la afectataria”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”; adicionalmente se le requirió que informe a mayor detalle sobre las actividades que vendrían realizando en beneficio de la mujer y el niño u otra documentación que crea pertinente, así como adjuntar un panel fotográfico donde se muestre los diferentes ambientes donde funciona FEPOMUVES con la finalidad de complementar la información remitida por la “SDS” otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con las acciones de nuestra competencia;

18. Que, atención a ello “la afectataria” presento mediante el escrito s/n del 09 de abril de 2022 y anexos (S.I. n.º 10216-2022, fojas 29 al 95) donde informó que, no estaban asistiendo a “el predio” por la pandemia; sin embargo, cumplen con señalar entre otros, las actividades realizadas en beneficio de la mujer, adulto mayor y la niñez como por ejemplo, brindar desayunos a niños de extrema pobreza y a personas de los talleres de tejido “Maqiarte” así como a las madres de talleres de costura “Ccajatate Wuarmi”, siendo dichas instituciones base de FEPOMUDES; por otro lado, manifiestan también que, durante la pandemia se entregó paquetes de útiles a niños de extrema pobreza donado por el notario Eduardo Clark, actualmente cuentan con taller de capacitación de manejo de máquina de coser y remalladora, desarrollo infantil, servicio de psicología para niños y terapia física y rehabilitación para el adulto mayor;

Respecto al procedimiento de cesión en uso

19. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

20. Que, asimismo, la cesión en uso, puede constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

21. Que, se debe considerar que, al otorgarse un predio a título gratuito este debe destinarse al servicio de los intereses públicos y de la colectividad en general, por lo que, cuando el beneficio que reporta el predio es distinto al programado o cuando el mismo se canaliza a intereses particulares, como en el caso de que el beneficiario realice actividades que impliquen también beneficios propios y no enteramente de la colectividad, se estaría distorsionando la naturaleza de dicho acto gratuito;

22. Que, en virtud a ello, a fin de determinar la procedencia de la adecuación de la afectación en uso otorgada, debe evaluarse rigurosamente que la adecuación a una cesión en uso, sea coherente con los postulados de dicha institución jurídica; toda vez que, se busca establecer niveles de continuidad con el actual marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales; en ese sentido, de dicha evaluación se detalla lo siguiente:

- 22.1** “La afectataria” es una asociación sin fines de lucro con personería jurídica inscrita en la partida n.º 01849794 del Registro de Personas Jurídicas del Lima, asimismo acreditó su reconocimiento e inscripción en el Libro de Organizaciones Sociales de la Municipalidad de Villa El Salvador, además de la vigencia de su Directiva para el periodo de septiembre 2021 a septiembre 2023 conforme consta en la Resolución Sub Gerencial n.º 260-2021-SGPC/GDIS/MVES del 29 de octubre de 2021 conforme a la documentación presentada en el décimo octavo considerando.
- 22.2** “El predio” inscrito en la partida n.º P03182536 del Registro de Predios de Lima, y anotado con CUS n.º 30043, constituye un bien de dominio público de titularidad del Estado.
- 22.3** De la inspección realizada por la “SDS” (Ficha Técnica n.º 0705-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “la afectataria” se encuentra cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada con Resolución n.º 060-2008/SBN-GO-JAD del 20 de mayo de 2008, ya que, se verificó que en “el predio” existe 3 edificaciones de material noble, debidamente cercadas, se observó en una de ellas un área sin techar, con muros y columnas de concreto, y un área techada con calamina, con puertas y ventanas de madera. En el primer nivel se encontraron algunas ventanas abiertas, desde donde se pudo observar el interior de algunos ambientes que estaban acondicionados para algún tipo de actividad relacionado al desarrollo infantil. Asimismo, se observa un área libre externa y un portón de rejas de fierro por la Av. José Carlos Mariátegui, en cuyo interior se observa patio con piso de cemento pulido. Aunado a ello, de la documentación presentada en el escrito s/n del 9 de abril de 2022 “la afectataria” informo las actividades realizadas por su institución en beneficio de la comunidad (mujeres, niños y adulto mayor);

Además, se debe indicar que en el Informe de Supervisión n.º 00028-2022/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” indicó que como resultado de las actuaciones de supervisión efectuadas sobre el acto administrativo de afectación en uso otorgado a favor de la “afectataria” se pudo verificar que, aunque estuviera cerrado “el predio”, y no se encontró ningún personal que permita el acceso al interior del mismo, la existencia de los carteles alrededor de éste, informan los diversos servicios que se brindan en el mismo (“*desarrollo infantil–estimulación temprana–psicología–terapias–talleres*”), los que coinciden con el destino establecido en la Resolución mediante la cual se le otorgo la afectación en uso, así como los testimonios de los vecinos del lugar que, afirmaron que en “el predio” se venía brindando servicios de terapia, rehabilitación, talleres e incluso algunos servicios médicos; pero que a raíz de la pandemia, estos habrían quedado suspendidos.

- 22.4** También, se debe indicar que “el predio” tiene la condición de bien de dominio público el cual es compatible con el uso que viene brindando “la afectataria”, no desnaturalizando dicha condición.

23. Que, en tal contexto, se puede dilucidar que “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se afectó el uso “el predio” conforme a los hechos encontrados en la inspección técnica (Ficha Técnica n.º 0705-2021/SBN-DGPE-SDS) con finalidad de que continúe realizando actividades de capacitación en el ámbito social y de producción, además campañas de salud en beneficio de la mujer y el niño; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “la afectaría”; toda vez que, cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

Respecto del plazo de la cesión en uso

24. Que, en virtud de la Resolución n.º 060-2008/SBN-GO-JAD del 20 de mayo de 2008 en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de “la afectataria” no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF” estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

25. Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo**

(destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;

Respecto de las obligaciones de la cesión en uso

26. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

- 26.1 Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149° de “el Reglamento”.
- 26.2 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161° de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; en ese sentido, “la afectataria” deberá remitir anualmente, ante esta Superintendencia, los informes de gestión, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”.
- 26.3 De igual forma, “la afectataria” tiene la obligación de cumplir con el pago de las prestaciones tributarias que correspondan, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada.

Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso

27. Que, a manera de conocimiento el administrado deberá tener presente cuales son causales de extinción las mismas que encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento” las cuales son las siguientes: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

28. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “la afectataria”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

29. Que, de la información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas con las que cuenta esta Superintendencia, no recaen procesos judiciales sobre “el predio”;

30. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0478-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 04 de mayo del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución n.º 060-2008/SBN-GO-JAD del 20 de mayo de 2008, a una **CESIÓN EN USO** a favor de la “**FEDERACIÓN POPULAR DE MUJERES DE VILLA EL SALVADOR - FEPOMUVES**” respecto al predio de 1 191,12 m² ubicado en el Lote 3, Manzana “E” Grupo Residencial 15, Sector Tercero del Pueblo Joven Villa El Salvador, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º P03182536 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 30043, por un período de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe realizando actividades de capacitación en el ámbito social y de producción, además de campañas de salud en beneficio de la mujer y el niño.

SEGUNDO: La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que el “**FEDERACIÓN POPULAR DE MUJERES DE VILLA EL SALVADOR - FEPOMUVES**” remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

TERCERO: Disponer que el “**FEDERACIÓN POPULAR DE MUJERES DE VILLA EL SALVADOR - FEPOMUVES**” cumpla con las obligaciones descritas la presente Resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

SÉPTIMO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL